



EXPEDIENTE: TJA/1ªS/40/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	7
Competencia -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado -----	7
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	10
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
La negativa de otorgar el grado inmediato superior y el pago de su pensión conforme al grado inmediato superior -----	12
La negativa de pago de despensa familiar-----	18
La negativa de pago de ayuda para pasajes-----	28
La negativa de pago de ayuda para útiles escolares-	30
La negativa de pago de quinquenios-----	31
La negativa de inscribir al actor y a sus beneficiarios a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos -----	36
La negativa de inscribir al actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos-----	44
Pretensiones -----	48

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 57 a 84 vuelta.

Consecuencias de la sentencia -----	76
Parte dispositiva -----	79

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de junio del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/40/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) La negativa de reconocerle el grado superior inmediato de Policía Segundo, al concederle la pensión por invalidez, conforme a lo dispuesto por el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.

B) La negativa de realizarse el pago de la pensión por invalidez conforme al grado superior inmediato de Policía Segundo.

C) La negativa de pago de despensa familiar, ayuda para pasajes, ayuda para útiles escolares y quinquenios.

D) La negativa de inscribir al actor y a sus beneficiarios a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos.

E) La negativa de inscribir al actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Se declara la legalidad de los actos impugnados precisados en los incisos A), B), C) y E), al resultar fundadas las defensas de las autoridades demandadas que hicieron valer para sostener la legalidad de esos actos.

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado precisado en el inciso C), en relación a la negativa de pago de la despensa familiar del año 2013, en razón de que no se le pagó de forma completa.

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado precisado en el inciso D), por lo que se condenó a las autoridades demandada a inscribir al actor y sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos.

En suplencia de la queja deficiente, se condenó a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora la pensión por invalidez desde el mes de enero de 2016 al mes de junio de 2023 conforme el aumento porcentual que se dio al salario mínimo general vigente en esas fechas y la cantidad que se genere por concepto de pensión por invalidez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 07 de febrero de 2023. Se admitió el 14 de febrero de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS².
- c) OFICIAL MAYOR H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS³.

Como actos impugnados:

- I. *"Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por invalidez, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibía un POLICIA SEGUNDO.
[...]."*
- II. *Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas, derecho que se encuentra*

² Ibidem.

³ Ibidem.

regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo y de la Ley antes citado, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se que dice porque las demandadas tienen la obligación de otorgarme y seguirme pagando la prestación de vales de despensa por ser un derecho adquirido mismo que se encuentra regulado en la ley citada de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron.

III. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derechos que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
[...].

IV. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
[...].

V. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no pagarme las prestaciones de AYUDA PARA RENTA Y AYUDA PARA PASAJES, derechos que se encuentran regulados por los numerales 4 fracción VIII y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
[...].

VI. Lo constituye la OMISIÓN el no pagarme la prestación correspondiente a QUINQUENIOS, derecho que se encuentra regulado por el numeral 22 del Reglamento que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
[...].” (Sic)

Como pretensiones:

"1) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.

*2) Como consecuencia de anterior se me realice el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe un **POLICIA SEGUNDO por lo cual manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que el suscrito desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan aun elemento activo con el grado de POLICIA TERCERO, solicitando a esta H. Sala le requiera dicha información las autoridades demandadas.*

*3) Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por invalidez desde el día en que me fue concedida mi pensión por invalidez, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un **POLICIA SEGUNDO**. Manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito desconozco la cantidad que paga las autoridades demandadas a los elementos de seguridad pública con el grado de **POLICIA SEGUNDO**, por lo que solicito se le requiera dicha información al momento de ser notificado la presente ampliación de demandada.*

4) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

5) Se condene a las demandadas al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de \$207.44 por 7 dando como total \$ 1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N) de manera mensual.

6) Se ordene y condene a las demandadas a que se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.

7) Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de los vales de despensa desde el mes de abril del 2015, fecha en que me fue concedida mi pensión por invalidez hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de \$ 51, 204.00 (Cincuenta y un mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N).

8) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de Ley de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

9) Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismos que ascienden a la cantidad de \$ 1, 052,999.67 (UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)

[...]

10) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

11) Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

12) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 22 del Reglamento que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

13) Como consecuencia de lo anterior se condene a las autoridades demandadas al pago de seis días de salario base por haber laborado mas de 10 años de servicio de manera interrumpida, por lo cual dicho pago se deberá de agregar a mi pensión por invalidez, por lo que se debe de condenar a las demandadas al pago de \$2 430.0 (Dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

14) Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción VIII y 35 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

15) Como consecuencia de lo anterior se condene a las autoridades demandadas al pago DE DICHAS PRESTACIONES Y SEA INCREMENTADO A MI PENSION POR INVALIDEZ, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 20 de abril de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 09 de mayo de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25

de mayo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

I. "Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por invalidez, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibía un POLICIA SEGUNDO.

[...].

II. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo y de la Ley antes citado, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se que dice porque las demandadas tienen la obligación de otorgarme y seguirme pagando la prestación de vales de despensa por ser un derecho adquirido mismo que se encuentra regulado en la ley citada de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron.

III. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derechos que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...].

IV. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...].

V. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no pagarme las prestaciones de AYUDA PARA RENTA Y AYUDA

PARA PASAJES, derechos que se encuentran regulados por los numerales 4 fracción VIII y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

[...].

VI. Lo constituye la OMISIÓN el no pagarme la prestación correspondiente a QUINQUENIOS, derecho que se encuentra regulado por el numeral 22 del Reglamento que Contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

[...].” (Sic)

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda se determina que los actos impugnados son:

I. La negativa de reconocerle el grado superior inmediato de Policía Segundo, al concederle la pensión por invalidez, conforme a lo dispuesto por el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.

II. La negativa de realizarse el pago de la pensión por invalidez conforme al grado superior inmediato de Policía Segundo.

III. La negativa de pago de despensa familiar, ayuda para pasajes, ayuda para útiles escolares y quinquenios.

IV. La negativa de inscribir al actor y a sus beneficiarios a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos.

V. La negativa de inscribirlo ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9. Por lo que debe procederse a su estudio.

10. Su existencia no se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, una vez que se ha realizado la valoración en términos del artículo 490⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones no se acredita que las autoridades demandadas le reconocieron al actor el grado superior inmediato de Policía Segundo, al concederle la pensión por invalidez; le realizaron el pago de la pensión por invalidez conforme al grado superior inmediato de Policía Segundo, vales de despensa, ayuda para renta y ayuda para pasajes, quinquenios; lo hayan inscrito a él y a sus beneficiarios a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos; y lo inscribieran ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que son existentes los actos impugnados, que al resolver este Tribunal en el fondo sobre la procedencia o no de las prestaciones, se determinara si son o no legales los actos negativos precisados.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

12. Las autoridades demandadas no hacen valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

13. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio

Análisis de la controversia.

14. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 8.I., 8.II., 8.III., 8.IV. y 8.V. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

15. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

16. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU

17. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

18. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 06 a 16 del proceso.

19. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

La negativa de otorgar el grado inmediato superior y el pago de su pensión conforme al grado inmediato superior.

20. La parte actora en relación al primero y segundo acto impugnado precisados en el párrafo **8.I. y 8.II.** de esta sentencia, señala que las autoridades demandadas han violentado sus derechos humanos de seguridad social, derechos adquiridos, al no acatar lo que establece el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que solamente existe una condición para que al

momento de pensionársele pueda obtener el grado superior inmediato, siendo este, el haber laborado 5 años en el mismo grado jerárquico, que durante quince años prestó sus servicios de Policía Tercero, por lo que dice tiene derecho a que se le reconozca la jerarquía superior inmediata y le sea pagada su remuneración económica que corresponde con ese cargo.

21. Las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa para reconocerle el grado superior inmediato de Policía Segundo al concederle la pensión por invalidez, y la negativa de realizarse el pago de la pensión por invalidez conforme al grado superior inmediato de Policía Segundo, manifiestan que es improcedente porque el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, fue publicado el día 06 de enero de 2016, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5359, por lo que inicio su vigencia a partir del día 07 de enero de 2016, por lo que los beneficios de ese Reglamento no le fueron aplicables a la pensión del actor, porque le fue decretada por acuerdo SM/438/18-02-15, expedido por la Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos, y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5279 de fecha 15 de abril de 2015.

22. Además, que el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, señala que al personal que se pensione por jubilación, se podrá otorgar el grado inmediato superior, siempre que haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostente al momento del retiro, por lo que no le asiste el derecho al actor porque se le concedió una pensión distinta a la de la jubilación.

23. La defensa de las autoridades demandadas para sostener la legalidad de las negativas que se analizan, **es fundada**, como se explica.

24. El Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el ejercicio de las atribuciones consagradas en la fracción VI del artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal, emitió el acuerdo

número SM/438/18-02-15, por el que se aprobó el dictamen expedido por la Oficialía Mayor, así como la resolución dictada por el H. Cabildo el 18 de febrero de 2015, mediante la cual se declara procedente el otorgamiento de la pensión por invalidez al actor [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5279 el 15 de abril de 2015, consultable a hoja 20 y 21 del proceso¹⁰, en el que consta que se concedió pensión por invalidez a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a razón del 40% del salario que venía percibiendo de conformidad con el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de su cargo; que sería cubierta por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

"[...]"

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSAGRADAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE:

ACUERDOS

SM/438/18-02-15: "SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ AL [REDACTED] EN LOS SIGUIENTES

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

TÉRMINOS: [...].

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Se concede pensión por INVALIDEZ al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía Tercero adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. SEGUNDO.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 40% del salario que el trabajador viene percibiendo, de conformidad con el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y será cubierta por este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; a partir del día siguiente a la separación de su cargo, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los Artículos 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. TERCERO.- El monto de la pensión incrementará su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. TRANSITORIOS PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su debida publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado. SEGUNDO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos del área de la Dirección General de Recursos Humanos. TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de realizar los movimientos pertinentes del cambio de cargo y adscripción del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la plantilla del personal pensionado, dando así prontitud, cabal y formal cumplimiento del presente instrumento. CUARTO.- Notifíquese e instrúyase a la Dirección de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para conocimientos y los trámites a los que tenga lugar. QUINTO.- Instrúyase a la Secretaría Municipal para que realice los trámites pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- Instrúyase a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Tesorería Municipal, con el fin de realizar el pago del finiquito del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

tramitándolo a consideración y con base a la programación y capacidad presupuestaria del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. -----

----Así lo resolvió y firman los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día 18 de febrero del año 2015, en la ciudad de Jiutepec, Morelos. --." (Sic)

25. El artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, conforme al cual solicita el actor le sea reconocido el grado inmediato superior, dispone:

"Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico."

26. De ese artículo se obtiene que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

27. Por tanto, al habersele concedido a la parte actora la pensión por invalidez no resulta procedente que las autoridades demandadas se nieguen a otorgar al actor el grado inmediato superior y el pago de su pensión conforme al grado inmediato superior, porque solo es aplicable cuando se trate de la pensión por jubilación, como lo establece el artículo antes citado.

28. Po otra parte, a la parte actora le fue concedida la pensión por invalidez el 15 de abril de 2015, como se determinó en el párrafo **24.** de esta sentencia, por lo que no resulta aplicable el

artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, porque no se encontraba vigente en esa fecha, toda vez que ese ordenamiento legal se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5359 el día 06 de enero de 2016 y entró en vigencia el 07 de enero de 2016, razón por la cual al momento de concedérsele la pensión por invalidez no fue dable que se considerara ese artículo para fijar la cuantía de la pensión.

29. No pasa desapercibo para este Tribunal que ese ordenamiento legal abrogó el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4948 Segunda Sección, de fecha 25 de enero del 2012, como se determinó en el artículo segundo transitorio, al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4948 Segunda Sección, de fecha 25 de enero del 2012 y las disposiciones jurídicas derivadas del mismo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento."

30. Por lo que al momento de que se concedió la pensión por invalidez al actor resultó aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4948 Segunda Sección, de fecha 25 de enero del 2012, de su análisis integral no se desprende que establezca que al momento del otorgamiento de la pensión por invalidez se considere la jerarquía inmediata superior cuando se haya cumplido cinco años en la jerarquía que ocupa.

31. En esas consideraciones, **resultan improcedente** que las autoridades demandadas otorguen al actor el grado inmediato superior y el pago de su pensión conforme al grado inmediato superior, en términos del artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, por tanto, resulta legal la negativa de las

autoridades demandadas de otorgarle al actor la jerarquía inmediata superior y el pago de su pensión conforme al grado inmediato superior.

32. La parte actora también argumenta que no se debe pasar por alto para este Tribunal que en los juicios números TJA/2ªS/2018, TJA/3ªS/139/2019 y TJA/1ªS/210/2020 se condenó a las autoridades demandadas a otorgar a los actores el grado inmediato superior, por lo que de igual forma se le debe conceder el grado inmediato superior.

33. Es un hecho notorio para este Tribunal que en esos expedientes este Tribunal condenó a las autoridades demandadas otorgaran a los actores la jerarquía inmediata superior y el pago de su pensión conforme al grado inmediato superior, considerando que su pensión ya sea por jubilación o invalidez les fue otorgada cuando se encontraba vigente el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, lo que no acontece en el caso del actor.

34. Al no configurarse ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo el acto impugnado, **se declara la legalidad** de la negativa de las autoridades de otorgar al actor el grado inmediato superior y el pago de su pensión conforme al grado inmediato superior.

La negativa de pago de despensa familiar.

35. La parte actora en relación a la negativa de pago de despensa familiar manifiesta que las autoridades demandadas dejan de aplicar a su favor lo que establece el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque realizan un pago mucho menor a lo estipulado en ese artículo, porque le deben de hacer su pago de

la cantidad que resulte de 7 días de salario mínimo por lo que se le debe realizar el pago por la cantidad de \$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N.) de manera mensual, lo que dice no acontece porque de las impresiones de la aplicación de la empresa Tokal, se le realiza un pago de manera mensual por la cantidad de \$530.00 (quinientos treinta pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, lo que dice es inferior a lo estipulado en ese artículo, por lo que dice es procedente el pago de vales de despensa de manera retroactiva y hasta que se cumpla la sentencia

36. Las autoridades demandadas no controvierten que con motivo de la pensión por invalidez el actor tenga derecho al pago de la despensa familiar, ni que se le haya pagado la cantidad mensual por ese concepto por la cantidad de \$530.00 (quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

37. Se tiene por cierto que el actor con motivo de la pensión por invalidez le era pagada la prestación de despensa familiar por la cantidad de \$530.00 (quinientos treinta pesos 00/100 M.N.) de forma mensual.

38. Las autoridades demandadas como defensa para sostener la legalidad de la negativa de pago de la despesa familiar manifiestan que es improcedente el pago retroactivo de esa prestación conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque se actualiza la prescripción porque la parte actora solicitó el pago de esa prestación hasta el día 13 de febrero de 2023, por lo que restando el plazo de 90 días que señala ese artículo, el actor puede reclamar esa prestación hasta el día 15 de noviembre de 2022, toda vez que los pagos son mensuales, por lo que estos prescriben por evento, especifican como vence el término de 90 días cada mensualidad, desde el mes de abril de 2015 hasta el mes de diciembre de 2021, al tenor de lo siguiente:

Día de pago	Fecha de prescripción
30 de abril de 2015	29 de julio de 2015
31 de mayo de 2015	29 de agosto de 2015
30 de junio de 2015	28 de septiembre de 2015
31 de julio de 2015	29 de octubre de 2015
31 de agosto de 2015	29 de noviembre de 2015
30 de septiembre de 2015	29 de diciembre de 2015
31 de octubre de 2015	29 de enero de 2016
30 de noviembre de 2015	28 de febrero de 2016
31 de diciembre de 2015	30 de marzo de 2016

Día de pago	Fecha de prescripción
30 de enero de 2016	29 de abril de 2016
28 de febrero de 2016	28 de mayo de 2016
31 de marzo de 2016	29 de junio de 2016
30 de abril de 2016	29 de julio de 2016
31 de mayo de 2016	29 de agosto de 2016
30 de junio de 2016	28 de septiembre de 2016
31 de julio de 2016	29 de octubre de 2016
31 de agosto de 2016	29 de noviembre de 2016
30 de septiembre de 2016	29 de diciembre de 2016
31 de octubre de 2016	29 de enero de 2017
30 de noviembre de 2016	28 de febrero de 2017
31 de diciembre de 2016	31 de marzo de 2017

Día de pago	Fecha de prescripción
30 de enero de 2017	30 de abril de 2017
28 de febrero de 2017	29 de mayo de 2017
31 de marzo de 2017	29 de junio de 2017
30 de abril de 2017	29 de julio de 2017
31 de mayo de 2017	29 de agosto de 2017
30 de junio de 2017	28 de septiembre de 2017
31 de julio de 2017	29 de octubre de 2017
31 de agosto de 2017	29 de noviembre de 2017
30 de septiembre de 2017	29 de diciembre de 2017
31 de octubre de 2017	29 de enero de 2018
30 de noviembre de 2017	28 de febrero de 2018
31 de diciembre de 2017	31 de marzo de 2018



XIUTEPEC



Ayuntamiento
de Jiutepec

Día de pago	Fecha de prescripción
30 de enero de 2018	30 de abril de 2018
28 de febrero de 2018	29 de mayo de 2018
31 de marzo de 2018	29 de junio de 2018
30 de abril de 2018	29 de julio de 2018
31 de mayo de 2018	29 de agosto de 2018
30 de junio de 2018	28 de septiembre de 2018
31 de julio de 2018	29 de octubre de 2018
31 de agosto de 2018	29 de noviembre de 2018
30 de septiembre de 2018	29 de diciembre de 2018
31 de octubre de 2018	29 de enero de 2019
30 de noviembre de 2018	28 de febrero de 2019
31 de diciembre de 2018	31 de marzo de 2019

Día de pago	Fecha de prescripción
30 de enero de 2019	30 de abril de 2019
28 de febrero de 2019	29 de mayo de 2019
31 de marzo de 2019	29 de junio de 2019
30 de abril de 2019	29 de julio de 2019
31 de mayo de 2019	29 de agosto de 2019
30 de junio de 2019	28 de septiembre de 2019
31 de julio de 2019	29 de octubre de 2019
31 de agosto de 2019	29 de noviembre de 2019
30 de septiembre de 2019	29 de diciembre de 2019
31 de octubre de 2019	29 de enero de 2020
30 de noviembre de 2019	28 de febrero de 2020
31 de diciembre de 2019	30 de marzo de 2020

Día de pago	Fecha de prescripción
30 de enero de 2020	29 de abril de 2020
28 de febrero de 2020	28 de mayo de 2020
31 de marzo de 2020	29 de junio de 2020
30 de abril de 2020	29 de julio de 2020
31 de mayo de 2020	29 de agosto de 2020
30 de junio de 2020	28 de septiembre de 2020
31 de julio de 2020	29 de octubre de 2020
31 de agosto de 2020	29 de noviembre de 2020
30 de septiembre de 2020	29 de diciembre de 2020
31 de octubre de 2020	29 de enero de 2021
30 de noviembre de 2020	28 de febrero de 2021
31 de diciembre de 2020	31 de marzo de 2021

Día de pago	Fecha de prescripción
30 de enero de 2021	30 de abril de 2021
28 de febrero de 2021	29 de mayo de 2021
31 de marzo de 2021	29 de junio de 2021
30 de abril de 2021	29 de julio de 2021
31 de mayo de 2021	29 de agosto de 2021
30 de junio de 2021	28 de septiembre de 2021
31 de julio de 2021	29 de octubre de 2021
31 de agosto de 2021	29 de noviembre de 2021
30 de septiembre de 2021	29 de diciembre de 2021
31 de octubre de 2021	29 de enero de 2022
30 de noviembre de 2021	28 de febrero de 2022
31 de diciembre de 2021	31 de marzo de 2022

Día de pago	Fecha de prescripción
30 de enero de 2022	30 de abril de 2022
28 de febrero de 2022	29 de mayo de 2022
31 de marzo de 2022	29 de junio de 2022
30 de abril de 2022	29 de julio de 2022
31 de mayo de 2022	29 de agosto de 2022
30 de junio de 2022	28 de septiembre de 2022
31 de julio de 2022	29 de octubre de 2022

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

39. Es fundada, la defensa de las autoridades demandadas referente a la excepción de prescripción en cuanto a la improcedencia del pago de vales de despensa de forma retroactiva desde el mes de abril de 2015, fecha en la cual el actor fue dado de alta en pensiones y jubilados, por la pensión de invalidez, como consta en el oficio OM/DGRH/991/2015 de esa fecha consultable a hoja 90 del proceso; hasta el mes de octubre de 2022, como se explica.

40. **No resulta procedente se condene a las autoridades demandadas cubran al actor el pago de despensa familiar del mes de abril de 2015 al mes de octubre de 2022,** esto es, así porque esa prestación no se demandó dentro del término de noventa días naturales que establece el artículo 200 de la Ley de

Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
[...].”*

41. Esto atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, como se advierte de las jurisprudencias del Pleno y la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son el tenor de lo siguiente:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto, para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales¹¹.

DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien sabido en derecho que **las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen**¹².

¹¹ Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. **Genealogía:** Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

¹² Quinta Epoca: Tomo II, pág. 1007. Amparo en revisión. Vélez Luis. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo IV, pág. 365. Amparo en revisión. "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pennsylvania". 14 de febrero de 1919. Unanimidad de 11

42. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan, en términos de lo dispuesto por el artículo 196, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 196.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley”.

43. Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tratándose del pago de las prestaciones que surjan con motivo de las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, debe atenderse al artículo 200 de la citada Ley¹³, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

44. De ahí que el actor debió de solicitar el pago correcto de vales de despensa del mes de abril de 2015 al mes de octubre de

votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo V, pág. 834. Amparo en revisión. Santos Alberto. 19 de noviembre de 1919. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo VII, pág. 829. Amparo en revisión. Roldán Adalberto G. 30 de agosto de 1920. Unanimidad de 8 votos. Disidente: Patricio Sabido. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, pág. 777. Amparo en revisión. Casillas García Juan. 4 de abril de 1925. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Registro: 395570. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1985. Parte VIII. Materia(s): Común. Tesis: 130. Página: 194. **Genealogía:** APENDICE AL TOMO XXXVI 296 PG. 542 APENDICE AL TOMO L 79 PG. 93 APENDICE AL TOMO LXIV 89 PG. 94 APENDICE AL TOMO LXXVI 328 PG. 537 APENDICE AL TOMO XCVII 378 PG. 697 APENDICE '54: TESIS 317 PG. 691 APENDICE '65: TESIS 91 PG. 165ª PENDICE '75: TESIS 89 PG. 147 APENDICE '85: TESIS 130 PG. 194 APENDICE '88: TESIS 657 PG. 1096

¹³ Criterio sustentado en la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el amparo número 581/2010, con fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

2022, ante este Tribunal dentro del término de noventa días naturales que señala la disposición legal transcrita, esto es, contados a partir del día siguiente en que las autoridades tenían la obligación de pagar los vales de despensa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

45. El actor no demandó el pago de despensa familiar del mes de abril de 2015 al mes de octubre de 2022, dentro de los noventa días naturales contados a partir del día siguiente en que las autoridades demandadas tenían la obligación de pagar al actor la despensa familiar, de ahí que se determina que se actualiza la excepción de prescripción que hicieron valer las autoridades demandadas, pues el actor demandó su pago el día 07 de febrero de 2023, como se desprende del sello de Oficialía de Partes de Órgano Judicial, visible a hoja 01 del proceso, por lo que se excedió el término de noventa días naturales con que contaba para demandar el pago de despensa familiar del mes de abril de 2015 al mes de octubre de 2022, considerando el siguiente computo de noventa días que precisaron las autoridades demandadas lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertara, que se precisó en el párrafo 38. de esta sentencia.

46. Se precisa el computo de noventa días del mes de agosto, septiembre y octubre de 2022, al no establecerlo las autoridades demandadas; como sigue:

Fecha de pago de despensa familiar a que tuvo derecho el actor	Fecha de prescripción (90 días naturales)
31 de agosto de 2022	29 de noviembre de 2022
30 de septiembre de 2022	29 de diciembre de 2022
31 de octubre de 2022	29 de enero de 2023

47. En esas consideraciones se determina que la prestación de despensa familiar del mes de abril de 2015 al mes de octubre de 2022 prescribió, **de ahí que resulta improcedente el pago de despensa familiar de ese periodo.**

48. La despensa familiar del mes de noviembre, diciembre de 2022, del mes de enero al mes de junio de 2023, en el cual se emite la presente sentencia, no ha prescrito, porque a la fecha de presentación de la demanda 07 de febrero de 2023 aun no transcurría el plazo de noventa días naturales para solicitar su pago.

49. No obstante, lo anterior **no resulta procedente se condene a las autoridades demandadas el pago de la despensa familiar del mes de noviembre y diciembre de 2022**, porque le fue cubierta como se explica.

50. La parte actora manifestó que por concepto de despensa familiar le es pagada de forma mensual por la cantidad de \$530.00 (quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), por tanto, del mes de noviembre de diciembre de 2022, le fue cubierta la cantidad de \$1,060.00 (mil sesenta pesos 00/100 M.N.), que cubre el monto total a que tuvo derecho en esos meses, en razón de que por esos meses el actor tuvo derecho a percibir por ese concepto la cantidad de \$968.07 (novecientos sesenta y ocho pesos 07/100 M.N.) que corresponde al 40% del porcentaje que le fue concedida por pensión por invalidez, considerando que en el año 2022 el salario mínimo general vigente correspondió a \$172.87¹⁴ (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) que multiplicado por siete, nos arroja la cantidad de \$1,210.09 (mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.), que corresponde a la despensa familiar mensual a que tuvo derecho a percibir el actor en el año 2022; cantidad que se multiplica por dos meses noviembre y diciembre 2022, dando un total por la cantidad de \$2,420.18 (dos mil cuatrocientos veinte pesos 18/100 M.N.) que corresponde al concepto de despensa familiar del mes noviembre y diciembre de 2022, por lo que al actor únicamente

¹⁴ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 09 de junio de 2023.

se le debe cubrir el pago a razón del 40% de esa cantidad, toda vez que la pensión que le fue concedida fue por ese porcentaje, por tanto, el 40% de la cantidad de \$2,420.18 (dos mil cuatrocientos veinte pesos 18/100 M.N.), corresponde la cantidad de \$968.07 (novecientos sesenta y ocho pesos 07/100 M.N.) la cual le fue pagada en forma oportuna al actor, en esas consideraciones, **es improcedente realizar condena a las autoridades demandadas por concepto de despensa familiar de los meses citados.**

51. Al no configurarse ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo el acto impugnado, **se declara la legalidad** de la negativa de las autoridades de pagar al actor la despensa familiar del mes de abril de 2000 al mes de diciembre de 2022.

52. Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de **\$304.99 (trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de diferencia de despensa familiar del mes de enero a junio de 2023 a que tuvo derecho el actor.**

53. Lo anterior considerando que le fue cubierta la cantidad de \$3,180.00 (tres mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) por ese concepto, que resulta de multiplicar la cantidad de \$530.00 (quinientos treinta pesos 00/100 M.N.) que le fue cubierta de forma mensual, que se multiplica por los 6 meses (enero-junio 2023), dándonos el total de la cantidad de \$3,180.00 (tres mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.); por esos meses el actor tuvo derecho a percibir por ese concepto la cantidad de \$3,484.99 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 99/100 M.N.) que corresponde al 40% del porcentaje que le fue concedida por pensión por invalidez, considerando que en el año 2023 el salario mínimo general vigente correspondió a \$207.44¹⁵ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por siete, nos arroja la cantidad de \$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos

¹⁵ Ibidem.

pesos 08/100 M.N.), que corresponde a la despensa familiar mensual a que tiene derecho a percibir el actor en el año 2023; cantidad que se multiplica por los 06 meses (enero a junio 2023), dando un total por la cantidad de \$8,712.48 (ocho mil setecientos doce pesos 48/100 M.N.) que corresponde al concepto de despensa familiar del mes de enero a junio de 2023, por lo que al actor únicamente se le debe cubrir el pago a razón del 40% de esa cantidad, toda vez que la pensión que le fue concedida fue por ese porcentaje, por tanto, el 40% de la cantidad de \$8,712.48 (ocho mil setecientos doce pesos 48/100 M.N.), corresponde la cantidad de \$3,484.99 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 99/100 M.N.), por lo que deberá cubrirse únicamente la cantidad de \$3,180.00 (tres mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), **existe una diferencia por cubrir por la cantidad de \$304.99 (trescientos cuatro pesos 99/100 M.N.) por concepto de diferencia de despensa familiar del mes de enero a junio de 2023 a que tuvo derecho el actor, por lo que debe procederse a su pago.**

54. Las autoridades demandadas también deberán de cubrir la cantidad que se siga generando por concepto de despensa familiar hasta que se dé cumplimiento a la sentencia considerando que el actor de forma mensual en el año 2023 tiene derecho al pago del 40% de la cantidad de \$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$580.83 (quinientos ochenta pesos 83/100 M.N.), que corresponde a la despensa familiar mensual a que tiene derecho, en el entendido de que si se realizó el pago correcto y se demuestra en el proceso, quedara absueltas de ese pago.

55. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;..."*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa de las autoridades demandadas de realizar el**

pago completo de despensa familiar del año 2023.

La negativa de pago de ayuda para pasajes.

56. La parte actora manifiesta que las autoridades demandadas han omitido pagarle la prestación de ayuda pasajes que encuentra prevista en el artículo 4, fracción VIII y 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual dice constituye un derecho adquirido.

57. Las autoridades para sostener la legalidad de la negativa de pago de esa prestación manifiestan como primer defensa que es improcedentes porque es una facultad del Ayuntamiento el otorgarla, pero no una obligación, porque el artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, confiere una facultad y no una obligación, por lo que dicen es improcedente la pretensión que la parte actora solicita su pago.

58. **Es fundada**, la defensa de las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa de pago.

59. El artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

"Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

60. De la interpretación armónica de ese artículo tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente; por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarla o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esa prestación a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al manifestar la autoridad demandada que no se le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene, pues a la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados, esto es, que es un derecho adquirido, con las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentra agregadas a hoja 18 a 42 vuelta del proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que, con motivo de los servicios prestados tenía derecho a la ayuda para pasaje, por lo que **es improcedente el pago de ayuda para pasaje.**

61. Cuenta habida que del día 03 de febrero del 2000 al año 2014 cuando prestó sus servicios, no se encontraba prevista a su favor la **ayuda para pasajes**, porque entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal".

62. Al no configurarse ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo el acto impugnado, **se declara la legalidad** de la negativa de las autoridades de pagar al actor la ayuda para pasajes.

La negativa de pago de ayuda para útiles escolares.

63. La parte actora manifiesta que las autoridades demandadas han omitido pagarle las prestaciones de ayuda útiles escolares que encuentra prevista por el artículo 35, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual dice constituyen un derecho adquirido.

64. Las autoridades para sostener la legalidad de la negativa de pago de esa prestación manifiestan como primer defensa que es improcedente porque no acreditó tener hijos que se encuentren cursando la educación básica.

65. Es fundada, la defensa de las autoridades demandadas como se explica.

66. El artículo 35, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que cuando los miembros de las instituciones policiales tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho a recibir una **ayuda global anual para útiles escolares**, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.”

67. Esa prestación es improcedente, porque para gozar de ella se requiere que el actor tenga hijos que se encuentren cursando

la educación básica, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, que corren agregadas a hoja 18 a 42 vuelta del proceso en nada le benefician a la parte actora, porque de su alcance probatorio no se acredita que el actor tuviera hijos que se encuentren cursando la educación básica, por tanto, no es procedente se le otorgue la ayuda global anual para útiles escolares.

68. Cuenta habida que del día 03 de febrero del 2000 al año 2014 cuando prestó sus servicios, no se encontraba prevista a su favor la **ayuda global anual para útiles escolares**, porque entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal".

69. Al no configurarse ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo el acto impugnado, **se declara la legalidad** de la negativa de las autoridades de pagar al actor la ayuda para útiles escolares.

La negativa de pago de quinquenios.

70. La parte actora manifiesta que las autoridades demandadas han omitido pagarle la prestación de quinquenios derecho que dice se encuentra regulada por el numeral 22, del Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cual dice constituyen un derecho adquirido.

71. Las autoridades para sostener la legalidad de la negativa de pago de esa prestación manifiestan como defensa que es improcedente porque el Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, regula la relación laboral entre los servidores públicos que integran la planilla de personal sindicalizado del Ayuntamiento de Jiutepec, pero no así, del personal que fue elemento policial.

72. El artículo 22, del Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, dispone que los servidores públicos de base del Ayuntamiento tendrán derecho al pago quincenal de quinquenios, como una prestación adicional a su sueldo, en reconocimiento a su antigüedad, misma que se computará a partir de su basificación, siempre y cuando hayan prestado de forma ininterrumpida sus servicios al Ayuntamiento; en un monto equivalente a tres días de su salario base a aquellos que hayan cumplido cinco años de servicio y de 10 años en adelante a un monto equivalente a seis días de su salario base, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Los servidores públicos de base del AYUNTAMIENTO tendrán derecho al pago quincenal de quinquenios, como una prestación adicional a su sueldo, en reconocimiento a su antigüedad, misma que se computará a partir de su basificación, siempre y cuando hayan prestado de forma ininterrumpida sus servicios al AYUNTAMIENTO; en un monto equivalente a tres días de su salario base a aquellos que hayan cumplido cinco años de servicio y de 10 años en adelante a un monto equivalente a seis días de su salario base.”

73. El artículo 1º, de ese ordenamiento legal señala que ese ordenamiento establece las condiciones generales de trabajo, aprobadas por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y aceptadas por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de dicho Ayuntamiento, las cuales son de observancia general y obligatoria entre el Ayuntamiento y sus trabajadores y su aplicación corresponde al Secretario de Administración del H.

Ayuntamiento o al titular del área que este determine, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- De conformidad con los Artículos del 12 al 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reglamentaria de la fracción XX del Artículos 40 y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11, 53 fracción II, 156, 157 fracción IV y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, este Reglamento establece las Condiciones Generales de Trabajo, aprobadas por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y aceptadas por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de dicho Ayuntamiento, las cuales son de observancia general y obligatoria entre el Ayuntamiento y sus trabajadores y su aplicación corresponde al Secretario de Administración del H. Ayuntamiento o al titular del área que este determine.”

74. De una interpretación armónica a los artículos antes citados se determina que los trabajadores o servidores públicos de base del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene derecho al pago quincenal de quinquenios como una prestación adicional a su sueldo, en reconocimiento a su antigüedad, en un monto equivalente a tres días de su salario base a aquellos que hayan cumplido cinco años de servicio y de 10 años en adelante a un monto equivalente a seis días de su salario base.

75. Por tanto, al tener el actor el carácter de pensionado, dejó de ser trabajador o servidor público de base del Ayuntamiento, razón por la cual no puede ser beneficiario de esa prestación.

76. Además, el actor fue trabajador del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y prestó sus servicios de forma ininterrumpida del 03 de febrero de 2000 al 29 de abril de 2014, como se establece en el decreto de pensión por invalidez que le fue concedida al actor, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

III. Por su parte el [REDACTED], sufrió un accidente cuando viajaba en la caja de camioneta de Seguridad Pública (Averiguación HG/2DA/450/02-09, que describe los hechos) el día 24 de Septiembre del 2002, dando como resultado una Enfermedad Discal de L4-L5-S1, así señalado en el

Dictamen de Incapacidad Permanente emitido por el [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de médico que elaboró el Dictamen, el cual es Presidente de la Asociación Morelense de Médicos de Empresa, establece en sus numerales: 26. Fracción de la tabla de valuación de incapacidades permanentes de la Ley Federal del Trabajo: En su Artículo 514, fracción 400. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna de un 40%. 27. Incapacidad órgano funcional: 40%. En razonamiento general se acredita que el trabajador, quien desde su fecha de ingreso 03 de Febrero del 2000 al 29 de Abril del 2014; fecha en que le fue expedido el Dictamen de Invalidez, acredita que actualmente tiene una antigüedad de 14 años, 2 meses y 2 días de trabajo ininterrumpido, en virtud de que ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos desempeñando el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate. [...]".

77. Sin embargo, es improcedente el pago de quinquenios, en razón de que el actor desempeñó el cargo de Policía Tercero, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, la relación administrativa que tenía con la demandada debe regirse por sus propias leyes.

78. Por lo que resulta aplicable a la relación administrativa que tenía el actor con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar

el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

79. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

80. No así el Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, razón por la cual no es procedente el pago de los quinquenios que establece en su artículo 22.

81. Cuenta habida que del análisis a los ordenamientos legales citados en los párrafos **79.** y **80.** de esta sentencia, no establecen a favor de los miembros de las instituciones policiales el pago de quinquenios con motivo de la relación administrativa que tenía con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

82. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, en nada le beneficia porque de su

alcance probatorio no se acredita que, el pago de quinquenios sea un derecho adquirido, esto es, que con motivo de los servicios prestados tenía derecho al pago de quinquenios, no obstante de regirse por sus propias leyes, por lo que **es improcedente el pago de quinquenios.**

83. Al no configurarse ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo el acto impugnado, **se declara la legalidad** de la negativa de las autoridades de pagar al actor los quinquenios.

La negativa de inscribir al actor y a sus beneficiarios a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos.

84. La parte actora manifiesta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio y sus beneficiarios su derecho a la salud, que se encuentra previsto en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que estuvo activo y en su calidad de pensionado

85. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que lo unió con las autoridades demandadas, por tanto, dice que es procedente que se le inscriba a él y sus beneficiarios a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos.

86. Las autoridades demandadas como **primer defensa** en relación a la pretensión que se analiza, manifiestan que es improcedente porque la quedaron obligadas a inscribir a los

miembros de las instituciones policiales hasta después de un año que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es, hasta el 23 de enero de 2015, por lo que en su caso se deberá inscribir al actos, ante un régimen de seguridad social, por el periodo comprendido del 23 de enero de 2015 hasta el día que causó baja, esto es, el 15 de abril de 2015

87. Es infundada, en razón de que en la fecha que inició a prestar su servicios el actor, esto es, el 03 de febrero de 2000, no se encontraba vigente la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública como lo señala la autoridad demandada, toda vez que fue publicada el 22 de enero de 2014, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5158, por lo que entró en vigencia el 23 de enero de 2014, como se estableció en el artículo primero transitorio, que dispone:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos."

88. El artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece la prestación de seguridad social relativa a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; [...]."

89. Sin embargo, esa prestación entro en vigor el 23 de enero de 2015, considerando lo dispuesto por el artículo Séptimo transitorio de ese ordenamiento legal, que señala:

“SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.”

90. De ahí que si ese ordenamiento legal entró en vigor el 23 de enero de 2014, como se determinó en el párrafo **87.** de esta sentencia, la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cobro vigencia a partir del día 23 de enero de 2015.

91. En consecuencia, esa prestación resultaría aplicable a la relación administrativa que tenía al actor a partir de que entró en vigencia esa prestación.

92. No obstante, que no se encontraba vigente esa Ley en la fecha que inició a prestar sus servicios el actor, 03 de febrero de 2000, el actor tuvo derecho con motivo de los servicios prestados a la prestación de seguridad social referente a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos que resulta aplicable al reconocer la autoridad demandada en el oficio impugnado su aplicación a la relación administrativa que tenía el actor, que dispone:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; [...].”

93. De ahí que se determina que el actor a partir del año 2000, tuvo derecho a la prestación de seguridad social que se ha venido hablando.

94. Las autoridades demandadas como **segunda defensa** para sostener la legalidad de la negativa de inscribir al actor y sus beneficiarios a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, que nunca se le descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronales, por lo que no le asiste el derecho a reclamar la inscripción ante esos institutos, porque siempre gozó y sigue gozando de las prestaciones de seguridad social. Que en términos del artículo 12, de la Ley de Seguro Social, no se encuentran obligadas a su afiliación. Además, nunca ha existido convenio con esas instituciones

95. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁶, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que el siempre gozo y sigue gozando de las prestaciones de seguridad social.

96. De la valoración que se realiza a las pruebas documentales públicas y privadas en términos del artículo 490¹⁷, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de

¹⁶ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que les fueron admitidas a las autoridades demandadas, en nada les benefician porque no acreditan que al actor se le otorgó la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos,

97. El artículo 75, fracción I, de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala que para tener derecho a la prestación de seguridad social citada, sería sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social; para lo cual debe resolverse a la luz los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de

garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.¹⁸

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto¹⁹.

¹⁸ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

¹⁹ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de

98. Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

99. Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos institutos.

100. En el proceso las autoridades demandadas con las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja de la 76 a 122 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490²⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no acreditaron que celebraron convenio con los institutos citados durante el tiempo que prestó los servicios el actor a fin de otorgarle la prestación de seguridad social, o que se encontraron impedidas por causas justificadas para celebrar el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios

jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

²⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Sociales de los Trabajadores del Estado.

101. En esas consideraciones, al desestimarse el motivo en que se sustentaron las autoridades demandadas la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, y no manifestar otro en el escrito de contestación de demanda, se determina que es ilegal la negativa ficta, por lo que las autoridades demandadas deben de inscribir al actor y a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

102. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;..."*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa de las autoridades demandadas de inscribir al actor y a sus beneficiarios a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos.**

103. No obstante, lo anterior no resulta procedente que al actor se le pague las cuotas omitidas a esos institutos, porque las autoridades demandadas deben enterar esas cuotas a esos institutos conforme a lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

"Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito

para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

104. Artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social, que establece:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

[...]”.

105. Y artículo 12, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señala:

“Artículo 12. Las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.”

La negativa de inscribir al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

106. La parte actora manifiesta que es procedente se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción II y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prestación que dice constituyen un derecho adquirido.

107. Las autoridades demandadas como **primer defensa** para sostener la legalidad de la negativa de inscribir al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, manifiestan que es improcedente porque el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que se podrá otorgar esta prestación, por lo

que resulta facultativos, mas no obligatorio. Cuenta habida que no tiene convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

108. Es fundada, la defensa de las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa de inscribir al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos.

109. El artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”

110. De la interpretación armónica de ese artículo tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarla o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esa prestación a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al manifestar la autoridad demandada que no se le asiste el derecho, no es dable se condene, pues a la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados, esto es, que es un derecho adquirido, con las pruebas que le fueron admitidas

que se encuentra agregadas a hoja 18 a 42 vuelta del proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que, con motivo de los servicios prestados tenía derecho disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

111. Las autoridades demandadas como **segunda defensa** para sostener la legalidad de la negativa de inscribir al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, manifiestan que es improcedente porque que no tiene convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

112. Es fundada, toda vez que el artículo 25, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señala que son entes obligados entre otros los Ayuntamiento del Estado de Morelos, previo convenio de incorporación que suscriban con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Poder Legislativo Estatal;

III. El Poder Judicial Estatal;

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

113. El artículo 42, del ordenamiento legal antes citado señala que tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda, como sigue:

*"Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda."*

114. De una interpretación armónica de los artículos 25, fracción IV, párrafo segundo y 42, de la Ley antes citada, se determina que para poder gozar de los beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, debió haber celebrado el convenio con ese instituto, las autoridades negaron haber celebrado convenio con ese instituto, por ende, no puede gozar de sus beneficios, razón por la cual resulta **improcedente que las autoridades demandadas inscriban al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos**, al no existir convenio con el Instituto.

115. La parte actora con las pruebas que le fueron admitidas que se encuentran agregadas a hoja 18 a 42 vuelta del proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no se acredita que, las autoridades demandadas celebraron

convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos.

116. Al no configurarse ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo el acto impugnado, **se declara la legalidad** de la negativa de las autoridades de inscribir al actor Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos.

Pretensiones.

117. La **primera, segunda y tercera pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1), 1.2) y 1.3)** de esta sentencia, **son improcedentes**, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos del **20. a 34.** de esta sentencia.

118. La **cuarta, quinta, sexta y séptima pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.4), 1.5), 1.6) y 1.7)** de esta sentencia, **son improcedentes**, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos del **35. a 52.** de esta sentencia.

119. La **octava pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.8)** de esta sentencia, **es procedente**, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos del **85. a 103.** de esta sentencia.

120. La **novena pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.9)** de esta sentencia, **es improcedente**, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos del **104. a 106.** de esta sentencia.

121. Las **pretensiones diez y once** de la parte actora precisada en el párrafo **1.10) y 1.11)** de esta sentencia, **son improcedentes**, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos del **111. a 117.** de esta sentencia.

122. Las **pretensiones doce y trece** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.12) y 1.13)** de esta sentencia, **son improcedentes**,

conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos del **71. a 84.** de esta sentencia.

123. La pretensión catorce de la parte actora precisada en el párrafo **1.14)** de esta sentencia, **es improcedente**, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos del **57. a 70.** de esta sentencia.

124. La parte actora en la pretensión quince precisada en el párrafo **1.15)** de esta sentencia, solicitó se incremente su pensión por invalidez a razón del 10% de salarío mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

125. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente porque dice operó la prescripción en términos del artículo 200, de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

126. Es infundada, porque no resulta aplicable el plazo de noventa días que establece el artículo 200, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para solicitar el pago de la pensión por invalidez conforme el aumento porcentual al salario mínimo general vigente desde la fecha en que fue separado de su cargo, porque el pago de la pensión por invalidez se genera de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo, porque el derecho de la parte actora de percibir íntegramente su pensión surge día con día; en consecuencia, la actora tiene derecho de recibirla de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su pensión íntegra, se actualiza mientras subsista esa falta de pago, por lo que el derecho para reclamar el pago total de su pensión se genera de momento a momento, mientras no se realice el pago total de su salario.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos,** prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción²¹.

127. No obstante, de que la parte actora solicitó únicamente el pago de la pensión por invalidez conforme al aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el año 2023 a razón del 10%, este Tribunal analizara el aumento de la pensión por invalidez desde que fue separado de su cargo, considerando que el Máximo Tribunal de nuestro país, ha sostenido en diversas ocasiones que conforme al principio de equidad y justicia distributiva, debe estimarse que el trabajador pensionado, se encuentra colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte y por ende, debe brindársele una protección más amplia, que implica ser sujeto a la suplencia de la queja deficiente.

128. En razón de que el pago de las pensiones constituye un derecho humano de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en relación

²¹ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González. Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2021299 Jurisprudencia Materias(s): Laboral Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 73, Diciembre de 2019 Tomo II. Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.). Página: 930

con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, porque el pensionado se coloca en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente.

Sirven de orientación, las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO. De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de

amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna.²²

²² QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. Amparo en revisión 327/2012. Celia Cital García. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos. Amparo directo 58/2013. Raúl Javier Guillén Gordillo. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna. Amparo directo 816/2012. Susana Vargas González. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria. Amparo directo 876/2012. Ángel Huerta Rincón. 27 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.²³

Secretaría: Isaura Romero Mena. Amparo en revisión 6/2013. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaría: Marvella Pérez Marín. Nota: Por ejecutoria del 14 de noviembre de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 161/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro digital: 2003773 Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Laboral Tesis: XI.5o.(III Región) J/7 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1599.

²³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaría: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaría: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 1088/2013. Guadalupe

129. Para determinar la cuantía de la pensión por invalidez mensual a partir del mes de abril del año 2015 que corresponde a la parte actora, se debe considerar el último salario mensual que percibió el actor que asciende a la cantidad de \$9,714.00 (nueve mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.), como se acredita con la constancia salarial consultable a hoja 121 del proceso²⁴, por lo que es sobre esta cantidad que se debe obtener el 40%, para determinar la pensión mensual por invalidez a partir del mes de abril de 2015, dando un total por la cantidad de **\$3,885.16 (tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)**, que corresponde de forma mensual a la pensión por invalidez a partir del mes de abril de 2015.

130. Esa pensión por invalidez debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como se ordenó en el artículo 3º del decreto de pensión por invalidez referido.

131. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por invalidez de la parte actora para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²⁵ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²⁶, dictado en

García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2008449. Registro digital: 2008449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394.

²⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

²⁵

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

²⁶

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ram%C3%A1rez Chabelas&svp=1

caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

132. Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

133. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió el 11 de diciembre de 2015, la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2016²⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 4.2%.**, al tenor de lo siguiente:

“El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) acordó otorgar un aumento al salario mínimo de 4.2% para el 2016.

El nuevo salario mínimo que regirá a partir del primero de enero de 2016 es de 73.04 pesos diarios, dicho salario será aplicable en todo el país, toda vez que permanece vigente una área geográfica única integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”²⁸

134. Para determinar el incremento porcentual del año 2017 expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios

²⁷ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176325/Resolucion_DOF_11_diciembre_2015.pdf el 13 de junio de 2023.

²⁸ Consulta realizada en la página http://www.conasami.gob.mx/bol_salario_minimo_2016_11122015.html el 13 de junio de 2023.

mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016²⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 3.9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que el proceso de recuperación (MIR) en la presente oportunidad se centra en el salario mínimo general, los salarios mínimos profesionales tienen un incremento a partir del 1o. de enero de 2017 circunscrito al incremento de fijación, es decir de 3.9%.”

135. Para determinar el incremento porcentual del año 2018, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2018³⁰. En la que determinó un **aumento porcentual del 3.9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“CUARTO. De acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de esta Comisión Nacional que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, el Consejo determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$5.00 pesos diarios, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018 de 3.9%, con lo cual el salario mínimo general que estará vigente a partir del 1o. de diciembre de 2017 será de \$88.36 pesos diarios.”

136. Para determinar el incremento porcentual del año 2019, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución

²⁹ Consulta realizada en la página <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/278128/2016DIC19-RESOLUCION-DOF.pdf> el 22 de marzo de 2022

³⁰ Consulta realizada en la página <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/314945/2017DIC21-Resolucion-DOF.pdf> el 22 de marzo de 2022

del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018³¹, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.*
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.*
- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).*

³¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

· El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

[...]

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

[...]

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]"

137. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

138. También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta

en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

139. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

140. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

141. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.

142. Por lo tanto, al importe de la pensión por invalidez de la actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.

143. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve³². En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]”

³² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

144. Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

145. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

146. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

147. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

148. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

149. Por lo tanto, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.**

150. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte³³. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados

³³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”

151. Por lo que, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 5%.**

152. Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno³⁴. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán

³⁴https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]."

153. Por lo que, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.**

154. Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós³⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán

³⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf

publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]”

155. Por lo que, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 10%.

156. De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por invalidez para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 es el siguiente:

Año	Porcentaje
2016	4.2%
2017	3.9%
2018	3.9%
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

157. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del

concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."³⁶

158. En el año del 2016, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 4.2%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2015 fue de \$3,885.16 (tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$163.17 (ciento sesenta y tres pesos 17/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$4,048.33 (cuatro mil cuarenta y ocho pesos 33/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2016. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2016, la pensión por invalidez del año 2017 asciende a la cantidad de **\$48,579.96 (cuarenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos 96/100 M.N.)**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

159. La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<p>Pensión por invalidez mensual resulta del 40% del último salario mensual que asciende a \$3,885.16 a la que se debe incrementar el 4.2% que corresponde al aumento</p>	<p>Pensión por invalidez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por invalidez entre los 30 días del mes</p>
---	--

³⁶ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.



porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2016.	
\$4,048.33	\$134.94

160. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2016, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por invalidez 12 meses enero a diciembre 2017	Total
Pensión mensual \$4,048.33 x 12 meses	\$48,579.96
TOTAL	\$48,579.96

161. En el año del 2017, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 3.9%³⁷, porcentaje que se determinó en la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017³⁸. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2016 fue de \$4,048.33 (cuatro mil cuarenta y ocho ochocientos pesos 35/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$157.88 (ciento cincuenta y siete pesos 88/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$4,206.21 (cuatro mil doscientos seis pesos 21/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2017. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2017, la pensión por invalidez del año 2017 asciende a la cantidad de **\$50,474.52 (cincuenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

³⁷ Ibidem

³⁸ Consulta realizada el 13 de junio de 2023 en la pagina https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5505642&fecha=24/11/2017..

162. La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez del año 2016 \$4,048.33 la que se debe incrementar a razón del 3.9% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2017	Pensión por invalidez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$4,206.21	\$140.20

163. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2017, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por invalidez 12 meses enero a diciembre 2017	Total
Pensión mensual \$4,206.21 x 12 meses	\$50,474.52
TOTAL	\$50,474.52

164. En el año del 2018, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 3.9%, porcentaje que se determinó en la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2018³⁹. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2017 fue de \$4,206.21 (cuatro mil doscientos seis pesos 21/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$164.04 (ciento sesenta y cuatro

³⁹ Consulta realizada el 13 de junio de 2023, en la página https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5508586

pesos 04/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$4,370.25 (cuatro mil trescientos setenta pesos 25/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2018. Que, multiplicada por los 12 meses de 2018, asciende a la cantidad de **\$52,443.00 (cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

165. La cantidad precisada en el párrafo que antecede, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez mensual del 2017 \$4,206.21 a la que se debe incrementar el 3.9% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2018	Pensión por invalidez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$4,370.25	\$145.67

166. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2018, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por invalidez 12 meses enero a diciembre 2018	Total
Pensión mensual \$4,370.25 x 12 meses	\$52,443.00
TOTAL	\$52,443.00

167. En el año del 2019, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo derecho el actor en el año 2018 fue de \$4,370.25 (cuatro mil trescientos setenta pesos 25/100 M.N.), a

esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$218.51 (doscientos dieciocho pesos 51/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$4,588.76 (cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 76/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2019. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2012, la pensión por invalidez del año 2019 asciende a la cantidad de **\$55,065.12 (cincuenta y cinco mil sesenta y cinco pesos 12/100 M.N.)**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

168. La cantidad precisada en el párrafo que antecede, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez del año 2018 \$4,370.25 a la que se debe incrementar a razón del 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2019	Pensión por invalidez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$4,588.76	\$152.95

169. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2019, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por invalidez 12 meses enero a diciembre 2019	Total
Pensión mensual \$4,588.76 x 12 meses	\$55,065.12
TOTAL	\$55,065.12

170. En el año del 2020, el aumento porcentual del salario

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo derecho el actor en el año 2019 fue de \$4,588.76 (cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 76/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$229.43 (dos cientos veintinueve pesos 43/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$4,818.19 (cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 19/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2020. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2020, la pensión por invalidez del año 2020 asciende a la cantidad de **\$57,818.28 (cincuenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos 28/100 M.N.)**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

171. La cantidad precisada en el párrafo que antecede, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez del año 2019 \$4,588.76 a la que se debe incrementar a razón del 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2020	Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por invalidez entre los 30 días del mes
\$4,818.19	\$160.60

172. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por invalidez 12 meses enero a diciembre 2020	Total
Pensión mensual \$4,818.19 x 12 meses	\$57,818.28

TOTAL	\$57,818.28
--------------	--------------------

173. En el año del 2021, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 6%. Si la pensión mensual que tuvo derecho el actor en el año 2020 fue de \$4,818.19 (cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 19/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$289.09 (doscientos ochenta y nueve pesos 09/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$5,107.28 (cinco mil ciento siete pesos 28/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2021. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2021, la pensión por invalidez anual asciende a la cantidad de **\$61,287.36 (sesenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos 36/100 M.N.)**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

174. La cantidad precisada en el párrafo que antecede, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez del año 2020 \$4,818.19 a la que se debe incrementar a razón del 6% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2021	Pensión por invalidez diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$5,107.28	\$170.24

175. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por invalidez 12 meses enero a diciembre 2021	Total

Pensión mensual \$55,761.42 x 12 meses	\$669,137.04
TOTAL	\$669,137.04

176. En el año del 2022, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 9%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2021 fue de \$5,107.28 (cinco mil ciento siete pesos 28/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$459.65 (cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 65/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$5,566.93 (cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 93/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2022. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2022, la pensión por invalidez anual asciende a la cantidad de **\$66,803.16 (sesenta y seis mil ochocientos tres pesos 16/100 M.N.)**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

177. La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez mensual del 2021 \$5,107.28 a la que se debe incrementar el 9% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2022	Pensión por invalidez que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$5,566.93	\$185.56

178. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por invalidez 12 meses enero a diciembre 2022	Total
Pensión mensual \$5,566.93 x 12 meses	\$66,803.16
TOTAL	\$66,803.16

179. En el año del 2023, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 10%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2022 fue de \$5,566.93 (cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 93/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$556.69 (quinientos cincuenta y seis pesos 69/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$6,123.62 (seis mil ciento veintitrés pesos 62/100 M.N.), que corresponde a la pensión por invalidez mensual durante el año 2023. Que, multiplicada por los 06 meses que van del año 2023 (enero-junio), asciende a la cantidad de **\$36,741.72 (treinta y seis mil setecientos cuarenta y un pesos 72/100 M.N.)**, la que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora.

180. La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por invalidez mensual del 2022 \$5,566.93 a la que se debe incrementar el 9% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2023	Pensión por invalidez que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$6,123.62	\$204.12

181. Periodo a pagar del mes de enero a junio de 2023, lo que corresponde a 06 meses.

Pensión por invalidez 06 meses enero a junio 2023	Total
Pensión mensual \$6,123.62 x 06 meses	\$36,741.72
TOTAL	\$36,741.72

182. También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por invalidez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

Consecuencias de la sentencia.

183. Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de despensa familiar de enero a junio de 2023.	\$304.99
Pensión por invalidez del mes de enero de 2016 al mes de junio de 2023.	\$429,213.12
TOTAL	\$429,518.11

184. Así mismo, deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por invalidez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

185. En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho

procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."⁴⁰ (Lo resaltado es de este Tribunal)

186. De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

187. Se precisa que para el caso de que las autoridades demandadas hayan realizado algún pago al actor por concepto de pensión por invalidez desde el mes de enero del año 2016 al mes que se emita la sentencia, deben descontarse de la cantidad que se condena su pago por concepto de pensión por invalidez del mes de enero de 2016 al mes de junio de 2023, toda vez que en el proceso no acreditaron con prueba fehaciente e idónea el pago que realizaron desde esa fecha.

188. Así mismo, las autoridades demandadas deberán:

⁴⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

A) Afiliar al actor y a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde que ingresó a prestar sus servicios, esto es, 03 de febrero de 2000, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

189. Cumplimiento que deberían hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

190. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴¹

⁴¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

191. La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos impugnados precisados en el párrafo **8.I., 8.II. y 8.V.** de esta sentencia, por lo que se declara la legalidad.

192. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados precisados en el párrafo **8.III. y 8.IV.** de esta sentencia, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

193. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **183. a 190.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴² y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴² En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/40/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de junio del dos mil veintitrés. DOY FE.